



Resolución Gerencial Regional

N° 161 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe N°557-2024-GRA/GRTC-OA de la Jefe de la Oficina
Administrativa, Informe N°00349-2024-GHRA/GRTC.OA.ALP del Jefe del Área de Logística y
Patrimonio; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los
Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de
su competencia. Asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos
Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el
desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada, el empleo y
garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes,
de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley
N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento
administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las
autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro
de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron
conferidas";

Que, en ese sentido, es posible afirmar que; las entidades públicas
(Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones) al emitir un acto administrativo, deben
hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente
establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de
legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

I. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISION DE OFICIO

La Resolución de Administración N°150-2023-GRA/GRTC-OA que autoriza la
cancelación total del procedimiento de Adjudicación Simplificada N°021-2023-GRA/GRTC,
para la contratación del servicio de consultoría para supervisión del "Mantenimiento
Periódico de la vía regional AR-102 tramo: Km. 25+000 Acari-Chocavento-Otapara-Huaroto-
KM.61+000 L.D. Ayacucho (AY-116 a Santa Lucia), provincia de Caraveli-Departamento
Arequipa Long 36.00 km".

II. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO.



Resolución Gerencial Regional

Nº 161 -2024-GRA/GRTC

Como antecedentes administrativos que conllevaron a la Resolución de Administración Nº150-2023-GRA/GRTC-OA, acto administrativo materia de revisión, tenemos:

- a. Informe Nº237-2023-GRA/GRTC-SGI-ERR del Jefe de la Oficina Zonal de Caraveli, mediante el cual informa que con Resolución de Administración Nº137-2023-GRA/GRTC de fecha 21 de diciembre del 2023 se resuelve la cancelación del Concurso Público Nº003-2023-GRA/GRTC para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento Periódico de la vía regional AR-102 tramo: Km. 25+000 Acari-Chocavento-Otapara-Huaroto-KM.61+000 L.D. Ayacucho (AY-116 a Santa Lucia), provincia de Caraveli-Departamento Arequipa Long 36.00 km", y que ya no existe la necesidad de la contratación del servicio de supervisión, solicitando la resolución total del contrato Nº022-2023-GRA/GRTC acorde al artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 164.3.
- b. Con proveído de la Sub Gerencia de Infraestructura de fecha 07 de noviembre del 2023 se deriva a la oficina Administrativa para su trámite respectivo indicando que es conforme opinión técnica.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo detalla los artículos 212 y 213 del TUO de la Ley Nº 27444, la administración pública puede revisar los actos que se expiden en sede administrativa, ya sea de oficio, por decisión de la propia Administración, o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. La nulidad de oficio, como su nombre lo indica, constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la Ley Nº 27444, los otros dos, tal como lo establece el artículo 212 del TUO de la Ley Nº 27444, permiten corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos. Así, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad que es afectada por un acto administrativo viciado, lo cual constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico¹.

En nuestra opinión, no cabe duda que la potestad contemplada por el artículo 213° del TUO de la Ley Nº 27444 es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración. En el caso en concreto, la entidad administrativa, autora del acto, ha logrado descubrir o, en todo caso, presume, por sí misma, que en su acto administrativo materia de revisión existe alguna de las causales de nulidad del acto administrativo, por tanto, se deriva el acto administrativo en cuestión para valoración de esta instancia, no resultando determinante ni vinculante el análisis jurídico que realiza la autora del propio acto para la determinación de la nulidad de oficio, toda vez que la Oficina Administrativa se encuentra bajo subordinación jerárquica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y es a esta instancia a quien le compete exclusivamente la

¹ GUZMAN NAPURI, Christian en: El procedimiento Administrativo, Ara Editores, Lima 2007, pg. 249.



Resolución Gerencial Regional

N° 161 -2024-GRA/GRTC

valoración legal del acto en revisión y la declaración de la nulidad de oficio de ser el caso. En todo caso, el documento adjunto al Informe N° 557-2024-GRA/GRTC-OA, con el cual se nos deriva el acto administrativo para su revisión, se tomará en cuenta como una comunicación de alguna supuesta infracción normativa que amerite la nulidad de oficio por parte de esta instancia a título de colaboración.

Por otro lado, en lo referente a las garantías y el procedimiento establecido en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; para que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo en revisión, necesariamente se tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- i) La nulidad de oficio solo procederá respecto de actos que padezcan vicios de nulidad de pleno derecho por causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, contrario sensu, no cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° de la LPAG.
- ii) No basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público.
- iii) La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquel que expidió el acto que se invalida.
- iv) La nulidad de oficio puede ser declarada hasta antes de los dos años contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- v) Previamente al pronunciamiento sobre la nulidad de oficio, la autoridad le correrá traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de (05) días para que ejerza su derecho de defensa.

Estas son las garantías que prescribe la norma para dictar una nulidad de oficio y, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, procederemos a valorar cada una de ellas para emitir el respectivo pronunciamiento.

IV. ANALISIS DE FORMA

A. COMPETENCIA

Como ya se ha previsto en el punto anterior, existe un requisito de tipo competencial para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo y consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida, de allí que encuentre su fundamento en el poder jurídico de control que, en la organización administrativa, ejercen los superiores jerárquicos respecto de los subordinados. Por supuesto, la norma también contempla una excepción en el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, y es que; salvo que el autor haya sido una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será



Resolución Gerencial Regional

Nº 161 -2024-GRA/GRTC

declarada por el mismo funcionario que expidió el acto. Ahora bien, como resulta evidente, el acto emitido por la Oficina Administrativa no se encontraría dentro del supuesto de excepción contemplada en el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que, como lo señala el literal i, art. 8 del capítulo II del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 236-AREQUIPA, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones constituye una segunda instancia para todos los actos administrativos resueltos en primera instancia por las unidades orgánicas integrantes de su dependencia. La Oficina Administrativa es una instancia inferior, subordinada a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por lo tanto, correspondería la revisión y calificación del acto administrativo a esta instancia inmediatamente superior. En ese sentido, tal como se puede acreditar los efectos valorativos de la revisión de la Resolución materia de revisión, recae única y exclusivamente sobre la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, consecuentemente, se tiene **por cumplido** el requisito competencial para la prosecución del procedimiento.

B. PLAZO

Como ya lo hemos señalado, existe un requisito de tipo temporal para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, así lo establece el numeral 3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 que señala que; la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, es decir, la nulidad de oficio puede ser declarada por la administración aunque el acto administrativo materia de análisis haya quedado firme, siempre y cuando no se exceda el plazo de los dos años desde que se hayan vencido los plazos legales para que los interesados puedan interponer los recursos administrativos correspondientes. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución de Administración N°150-2023-GRA/GRTC-OA fue expedida con fecha 29 de diciembre 2023, no se habría vencido el plazo de los (02) años reglamentarios para que esta instancia superior pueda declarar, según corresponda, la nulidad o no del acto materia de revisión, consecuentemente, se tiene **por cumplido** el requisito temporal para la prosecución del procedimiento.

V. DERECHO DE DEFENSA PARA ACTOS FAVORABLES PARA EL ADMINISTRADO.

Conforme los requisitos y presupuestos necesarios que la norma prevé para poder declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, según lo hemos detallado en el punto tercero de la presente resolución, tenemos que el numeral 2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala que; en caso se trate de una declaración de nulidad de un acto administrativo que resulte favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado al administrado para que pueda ejercer su derecho de defensa, otorgándole un plazo no menor de (05) días;

Nótese que el legislador ha previsto tres condiciones necesarias para que se garantice el ejercicio de la defensa del administrado, por un lado, tenemos que el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad, le resulte favorable al administrado;



Resolución Gerencial Regional

Nº 161 -2024-GRA/GRTC

segundo cumplido el primer supuesto se tiene que correr el traslado del inicio del procedimiento de nulidad de oficio antes de emitirse un pronunciamiento al respecto y, por otro lado, tenemos que para la absolución del traslado del inicio del procedimiento de nulidad de oficio deberá otorgarse un plazo que no sea no menor a (05) días, siempre y cuando se cumplan estas tres condiciones se entenderá que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, contrario sensu, nos encontraríamos en un supuesto de indefensión;

Que, en relación con la notificación a las personas a las cuales favorece el acto que se pretende anular, debe tenerse presente que la Resolución de Administración Nº150-2023-GRA/GRTC-OA de fecha 29 de diciembre 2023, cancela el procedimiento de Adjudicación Simplificada Nº021-2023-GRA/GRTC, para la contratación del servicio de consultoría para supervisión del "Mantenimiento Periódico de la vía regional AR-102 tramo: Km. 25+000 Acari-Chocavento-Otapara-Huaroto-KM.61+000 L.D. Ayacucho (AY-116 a Santa Lucia), provincia de Caraveli-Departamento Arequipa Long 36.00 km", por lo que la declaración de nulidad no afecta los derechos del administrado siendo que la referida Resolución no fue publicada en el SEACE, más aún lo favorece, por consiguiente, no hay necesidad de notificar;

VI. ANALISIS DE FONDO.

A. DETERMINACION DE LA CAUSAL ESPECÍFICA

Como ya se ha determinado en el punto III de la presente resolución, otro de los requisitos que deben cumplirse es que la nulidad de oficio solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444. Así, somos de la opinión que la potestad administrativa para invalidar de oficio los actos administrativos solo puede actuarse cuando **medien razones de estricta legalidad** que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico, ese será el estándar legal que se deberá superar para que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo en el presente caso.

Conforme se advierte del Informe Nº00349-2024-GRA/GRTC.OA.ALP de la Oficina de Logística y Patrimonio e Informe Nº557-2024-GRA/GRTC-OA de la Oficina de Administración, presumen, que el acto administrativo materia de revisión incurre en lo previsto en el artículo 213 del TUO de la Ley Nº 27444, concordante con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, relacionado a: i) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Ahora bien, sobre la causal anteriormente definida, tenemos que con la Resolución de Administración Nº150-2023-GRA/GRTC-OA de fecha 29 de diciembre 2023, se autoriza



Resolución Gerencial Regional

Nº 161 -2024-GRA/GRTC

cancelar el procedimiento de Adjudicación Simplificada N°021-2023-GRA/GRTC, para la contratación del servicio de consultoría para supervisión del "Mantenimiento Periódico de la vía regional AR-102 tramo: Km. 25+000 Acari-Chocavento-Otapara-Huaroto-KM.61+000 L.D. Ayacucho (AY-116 a Santa Lucia), provincia de Caraveli-Departamento Arequipa Long 36.00 km"; sin embargo, el artículo 30 de la Ley de Contrataciones ha estipulado que *"La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento"*. Del dispositivo citado, se desprende que la Entidad tiene la potestad de cancelar el procedimiento de selección en cualquier momento **previo a la adjudicación de la Buena Pro**, solo cuando se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley, siendo estos: (i) por razones de fuerza mayor o caso fortuito; (ii) cuando desaparezca la necesidad de contrato; o (iii) cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad; por lo expuesto, puede colegirse que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la Entidad pueda cancelar el procedimiento de selección en cualquier momento, pero, previo a la adjudicación de la Buena Pro y siempre que la decisión de cancelar el procedimiento se encuentre motivada en alguna de las causales del artículo 30 de la Ley; esto implica que, cuando un procedimiento de selección se encuentra en curso y aún no se ha adjudicado la Buena Pro, la Entidad puede cancelar dicho procedimiento siempre que cumpla con las condiciones previstas en el artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado y de conformidad al artículo 67 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado².

Ahora bien, de la documentación derivada con el Informe N°557-2024-GRA/GRTC-OA de la Jefe de la Oficina Administrativa y revisión efectuada en el SEACE, se advierte que el **otorgamiento de la Buena Pro** del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N°021-2023-GRA/GRTC, para la contratación del servicio de consultoría para supervisión del "Mantenimiento Periódico de la vía regional AR-102 tramo: Km. 25+000 Acari-Chocavento-Otapara-Huaroto-KM.61+000 L.D. Ayacucho (AY-116 a Santa Lucia), provincia de Caraveli-Departamento Arequipa Long 36.00 km", se publicó el 17/11/2023 y cuyo consentimiento se produjo el 20/11/2023, y con fecha 28 de noviembre del 2023 se suscribió

² Decreto Supremo N°344-2018-EF. Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 67. Cancelación del procedimiento de selección

67.1. Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto.



Resolución Gerencial Regional

Nº 161 -2024-GRA/GRTC

el Contrato N°022-2023-GRA/GRTC, en consecuencia, cuando la Entidad decide cancelar el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°021-2023-GRA/GRTC a través de la Resolución de Administración N°150-2023-GRA/GRTC-OA de fecha 29 de diciembre 2023, ya se había perfeccionado el contrato, en tal sentido, no se cumplía con una de las condiciones, esto es, que la cancelación de efectué previo a la Adjudicación de la Buena Pro, conforme lo estipula el artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado, habiéndose transgredido la normativa sobre contrataciones del estado, siendo que el acto administrativo tiene un vicio que causa su nulidad de pleno derecho por contravenir la Ley de Contrataciones del Estado, causal que se enmarca en el supuesto de nulidad regulado en el numeral 1 artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

B. SOBRE LA AFECTACION AL INTERES PÚBLICO

Como bien se ha expuesto en puntos anteriores y conforme a lo que prescribe el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 del TUO de la Ley 27444, se debe considerar que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben **agraviar el interés público**, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la administración tiene la obligación de determinar, previa evaluación, **el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar y realizar**. Ahora, muy bien nosotros podríamos señalar que tal determinación sería redundante, toda vez que, como lo ha señalado el profesor Pando³, las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 que justifican la declaratoria de nulidad, son causales que, por sí mismas, evidencian el agravio al interés público y, en efecto, qué mayor agravio que la misma infracción a las normas que son de esencial cumplimiento;

Debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 0090-2004-AA/TC ha referido que **"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad"**, es decir, no es posible una determinación específica de lo que pueda significar "el interés público", sin embargo, el mismo máximo intérprete de la constitución en su sentencia recaída en el expediente N° 05609-2023-PA/TC, ha referido que **"el interés público es aquella situación que busca la obtención de un beneficio colectivo a favor de la comunidad, siendo una de las metas del Estado y, por ende, de la administración pública"**, así, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, podemos entender que el interés público es ese beneficio colectivo a favor de la comunidad al momento de impedir, restringir, prohibir, autorizar o anular algo y, como resulta evidente, ese beneficio colectivo para generar efectos jurídicos en la comunidad se da a través de las normas jurídicas, las normas jurídicas; otorgan, impiden, prohíben o restringen

³ Pando, J. (2018). Del procedimiento administrativo de nulidad de oficio al proceso contencioso administrativo de lesividad. Administración Pública & Control.



Resolución Gerencial Regional

Nº 161 -2024-GRA/GRTC

derechos a sus administrados con la finalidad de tutelar el interés público de todos sus ciudadanos, así funciona el Estado de Derecho;

La Administración Pública (Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). En ese sentido, se advierte que, el acto administrativo contenido en la Resolución de Administración Nº150-2023-GRA/GRTC-OA, constituye un acto que atentan contra el orden y la legalidad de los actos administrativos por cuanto vulnera normas de orden público e interés público, y no genera seguridad jurídica para la sociedad;

Ahora bien, si examinamos la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos, ese es el interés público que subyace a la norma en materia de contrataciones, es su razón de ser, entonces, el legislador ha previsto una serie de reglas, requisitos y procedimientos con el objeto, precisamente, de garantizar la satisfacción de tales necesidades de los ciudadanos con el cumplimiento de los fines públicos para los cuales han sido destinados los recursos públicos, por lo tanto, si se emite un acto administrativo que no cumpliera con alguna de las estipulaciones o requerimientos normativos afectaría el cumplimiento de las leyes y reglamentos, que se dan para regular las contrataciones estatales, que involucra el interés general, es así que en aplicación del principio de legalidad, estaría afectando directamente el interés público, esa es la lógica, dicho eso, se debe tener por cumplido el requisito de afectación necesaria al interés público;

Que, consecuentemente, del análisis del expediente, habiendo valorado la documentación obrante, la Resolución de Administración Nº150-2023-GRA/GRTC-OA es un acto administrativo defectuoso que afecta directamente al interés público y es contrario al ordenamiento jurídico (normas jurídicas en materia de contrataciones del estado), correspondiendo declarar LA NULIDAD DE OFICIO de la referida resolución, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el Artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en mérito a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 213.2 del mismo cuerpo legal que dice: *"la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello"*, al no contar con los elementos suficientes para resolver corresponde la reposición del procedimiento administrativo hasta antes



Resolución Gerencial Regional

Nº 161 -2024-GRA/GRTC

de la emisión del acto administrativo que se invalida, en base a los fundamentos de la presente resolución;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 374-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Administración Nº150-2023-GRA/GRTC-OA de fecha 29 de diciembre de 2023, por encontrarse inmersas en la causal de nulidad del inciso 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, reponiendo el procedimiento hasta el momento anterior en que se produjo el vicio, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley Nº27444.

ARTICULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>).

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **08 NOV 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Johan Ariano Cárto Pinto
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia del original
de la que da fe,
Fiscalía Shyala Cruz de la Cruz
Reg. Nº 66 Fecha 08 NOV 2024